



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO
CALIFICACIÓN DE CA
APURÍMAC**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA
CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 21/12/2020 18:05:41 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2020 10:17:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/12/2020 18:19:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2020 12:40:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2020 13:10:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/04/2021 15:47:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

No se ha cumplido con postular temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pese a que se planteó un recurso de casación excepcional al amparo del numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, doce de noviembre de dos mil veinte.

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de Carlos Olaya Alarcón (folio 338) contra la sentencia de vista del tres de diciembre de dos mil dieciocho (folio 280), que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que lo condenó como autor del delito de peculado en la modalidad de utilización, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Abancay, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, dos años de inhabilitación, doscientos diez días multa y fijó en trece mil soles el monto de la reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En su recurso (folio 338) postula casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin proponer los temas a ser considerados y postula las causales 1, 2, 3, 4, y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, alegando que:

- δ Existe error en la aplicación e interpretación de la Ley penal por cuanto en el presente caso se ha discutido de una cantidad de dinero que está contenida en un peritaje que son los alquileres de locales y supuestamente habrían sido apropiados, mientras que en la sentencia consideran la utilización de un local, por lo que se ha violentado la aplicación e interpretación del artículo 387 del Código Penal.

- δ Se ha afectado también la ley procesal penal en el artículo 374 del Código Procesal Penal, pues debió ser de aplicación el numeral 2 del citado artículo con una acusación complementaria y escrita, sin embargo, en el presente caso no procedía debido a que ya había concluido la actividad probatoria y se suspendió el juicio para los alegatos finales, no obstante, se presentó una imputada que no asistía al juicio mostrando su deseo de arribar a una conclusión anticipada, violentándose el contenido del numeral 1 del artículo 374 y el numeral 5 del artículo 367.
- δ Las sentencias son contrarias a la interpretación doctrinaria efectuada por Fidel Rojas Vargas respecto al peculado por utilización, y se ha apartado del Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116 que define el peculado por utilización.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. Es un medio impugnatorio vertical de naturaleza excepcional, con doble función: defensa del derecho objetivo (nomofiláctica) y unificación de jurisprudencia (uniformadora)¹.

2.2. Este recurso está reservado en estricto a aspectos de derecho y no de hecho –sin negar el vínculo natural entre ambos–, siendo limitado, respecto de otros recursos ordinarios; consecuentemente, lograr un pronunciamiento de fondo implica una fundamentación razonable entre el motivo de recurso y las causales que permiten su acceso reguladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal.

2.3. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 712.

2.4. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente² dicha pretensión al calificar el recurso de casación (evalúa si es necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial).

2.5. Cuales fueran los escenarios, es oportuno reiterar que la fundamentación de un recurso de esta naturaleza debe ser cualificada, de tal manera que se pueda identificar con claridad la compatibilidad entre los fundamentos y las causales invocadas, discerniéndose de cualquier intento de revaloración de pruebas, lo cual está vetado a esta instancia excepcional.

§. ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL

TERCERO. CONTROL DE FORMA DEL RECURSO

3.1. Lo primero que corresponde es verificar los aspectos de forma. Así, tenemos que la sentencia de vista fue emitida el tres de diciembre de dos mil dieciocho, siendo notificada mediante cédula el diez de diciembre de dos mil dieciocho (folio 374), y el recurso de casación fue interpuesto el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (folio 338), dentro del plazo.

3.2. Se plantea un recurso de casación excepcional, y siendo que el delito objeto del proceso es el de peculado, que tiene una pena conminada en su extremo mínimo de cuatro años de prisión, efectivamente corresponde este tipo de recurso en el que se debe valorar si existe la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA

4.1. Se debe tener en cuenta que la naturaleza del presente recurso es excepcional, y el punto de partida en la evaluación de la fundabilidad del

² Como garante de derechos fundamentales, bienes (seguridad jurídica, defensa nacional o el orden interno) y valores constitucionales (solidaridad, justicia y bien común), y última instancia de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

recurso son los temas propuestos a efecto de verificar si de aquellos y la fundamentación propuesta se deriva interés casacional.

4.2. En el caso de autos tal evaluación no resulta posible, dado que verificado el recurso propuesto, no se advierte la postulación de temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, ni la justificación y argumentación cualificada requerida para este tipo de recurso excepcional, limitándose el impugnante a cuestionar, en forma poco clara y copiosa, asuntos referentes a la actividad probatoria y a la adecuación del tipo penal de peculado en su modalidad de apropiación a peculado por utilización, es decir, se limitó a justificar las causales invocadas, omitiendo la postulación de los temas sobre los cuales debiera desarrollarse doctrina jurisprudencial que resulte de interés general, más allá del interés del caso concreto.

4.3. Es necesario recordar y reiterar que en lo referente a la actividad probatoria, no es motivo de análisis de un recurso de casación la revaloración de los medios de prueba actuados, al no corresponder dicha materia al ámbito de la casación.

QUINTO. CONCLUSIÓN

Estando a lo expuesto, el recurso de casación se desestima en principio por no haber cumplido con postular temas para desarrollo de doctrina conforme lo indica el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, y no argumentar con solidez las causales invocadas, planteamiento defectuoso que infringe el contenido del numeral 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal, incurriendo en causal de desestimación al amparo del literal c, del numeral 1, del artículo 405, del mismo texto procesal; así como, estar orientadas a una revaloración probatoria no permitida en esta instancia.

SEXTO. CONDENA DE COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, que establece la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del seis de marzo de dos mil diecinueve (folio 374), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Carlos Olaya Alarcón (folio 338) contra la sentencia de vista del tres de diciembre de dos mil dieciocho (folio 280), que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que lo condenó como autor del delito de peculado en la modalidad de utilización, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Abancay, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, dos años de inhabilitación, doscientos diez días multa y fijó en trece mil soles el monto de la reparación civil.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas de la instancia; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

CCAD/ylpr